



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Expediente:

TJA/1^ªS/272/2018.

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:

Jefa de Departamento de Recursos Humanos
del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

Tercero interesado:

No existe.

Magistrado ponente:

[REDACTED]

Secretario de estudio y cuenta:

[REDACTED]

Contenido

I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	3
Competencia.....	3
Precisión y existencia del acto impugnado.....	3
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	5
Presunción de legalidad.....	5
Temas propuestos.....	6
Problemática jurídica para resolver.....	7
Análisis de las razones de impugnación.....	7
Consecuencias de la sentencia.....	11
III. Parte dispositiva.....	12

Cuernavaca, Morelos a quince de mayo del año dos mil diecinueve.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1^ªS/272/2018.

I. Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 13 de julio del 2018, la cual fue admitida el 07 de agosto del 2018.

Señaló como autoridad demandada a la:

- a) JEFA DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. *El oficio No. [REDACTED] de fecha 25 de octubre de 2018, mediante el cual la Jefa de Departamento de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, da respuesta a mi solicitud recibida con fecha once de octubre de la presente anualidad, en los términos siguientes... (lo transcribe) (sic)*

Como pretensión:

- A. *Que se declare la nulidad lisa y llana del oficio No. [REDACTED] de fecha 25 de octubre de 2018, emitido por la [REDACTED] Jefa de Departamento de Recurso Humanos del H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.*
- B. *Como consecuencia de la nulidad lisa y llana del acto impugnado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4 fracción I, 5 y NOVENO transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se me afilie al régimen de seguridad social, es decir al Instituto Mexicano del Seguro Social, debiendo realizar los trámites que*

para ello correspondan.
(sic)

2. La autoridad demandada no compareció a juicio, razón por la que se le declaró precluído su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

3. El juicio de nulidad de desahogó en todas sus etapas y en la audiencia de ley del 28 de marzo de 2019, se turnaron los autos para resolver.

II

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

4. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso A), fracción XV, 18 inciso B), fracción II, inciso a), y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y, 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública. Porque el actor está demandando se le afilie a un sistema de seguridad social.

Precisión y existencia del acto impugnado.

5. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad¹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad²; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda³, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.

6. En la demanda señaló como acto impugnado el transcrito en el párrafo **1.I.**; una vez analizado, se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**

- I. El oficio número [REDACTED] de fecha 24 de octubre de 2018, suscrito por la autoridad demandada JEFA DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, por medio del cual la demandada le niega a la actora afiliarla a un sistema de seguridad social.

7. De acuerdo con la técnica que rige al juicio de nulidad, en toda sentencia debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos impugnados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, deben estudiarse las causas de improcedencia aducidas o que, a criterio de este Tribunal, en el caso se actualicen, para que en el supuesto de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

8. Lo anterior es así, porque de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos impugnados sean ciertos y, en el

¹ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

² Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

³ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

segundo, que además de ser ciertos los actos impugnados, el juicio de nulidad sea procedente.⁴

9. La existencia del acto impugnado quedó acreditada con la documental pública original del oficio número [REDACTED] que exhibió la actora, la cual que puede ser consultada en las páginas 14 y 15 del proceso. Documento público que, al no haber sido impugnado por la demandada, se tiene por válido y auténtico en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y hace prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

10. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

11. La autoridad demandada no compareció a juicio, razón por la cual no opuso causas de improcedencia ni de sobreseimiento.

12. Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se encontró que se configure alguna.

Presunción de legalidad.

13. El acto impugnado se precisó en el párrafo 6.I.

⁴ Época: Octava Época. Registro: 212775. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 76, abril de 1994. Materia(s): Común. Tesis: XVII.2o. J/10. Página: 68. ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TECNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.

14. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁵

15. Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Temas propuestos.

16. La parte actora propone dos razones de impugnación, en las que plantea los siguientes temas:

- a. Violación a su derecho humano de seguridad jurídica protegido por el artículo 16 constitucional, al no estar debidamente fundado y motivado el acto impugnado; y,
- b. Violación a lo dispuesto por los artículos 4, fracción I, 5 y la disposición NOVENA transitoria de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema

⁵ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

Estatal de Seguridad Pública.

Problemática jurídica para resolver.

17. Consiste en determinar sobre la legalidad del acto impugnado de acuerdo con los argumentos propuestos en las razones de impugnación, mismos que se relacionan con violaciones formales y de fondo. Precisándose que, en esta sentencia, se analizará el derecho humano a la seguridad social establecido en el artículo 123, apartado B, fracciones XI, inciso a), XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶ y también previsto en el artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁷.

Análisis de las razones de impugnación.

18. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 369 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos⁸ aplicado de forma complementaria al presente juicio de nulidad, la **litis** se fija con el auto de fecha 15 de enero del año 2019, que puede ser consultado en la página 25 del proceso, en el cual se hizo la declaración de que la autoridad demandada había perdido su derecho a contestar la demanda y se le tuvo por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo, al no haber comparecido a juicio.

⁶ Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...
B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...
XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

...
XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

...
Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

...
⁷ "Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad."

⁸ ARTÍCULO 369.- Fijación del debate judicial. Los escritos de demanda y de contestación a ella fijan en primer lugar el debate. En el caso de reconvencción, se establecerá la controversia judicial, además, con la contrademanda; y, si la hubiere, por la respuesta que presente el actor.

Si se produjere la rebeldía se entenderá fijado por el auto en que se haga la declaración correspondiente.

19. La autoridad demandada no contestó la demanda entablada en su contra, por tanto, no hizo pronunciamiento alguno en contra de lo que manifestó la actora.

20. El análisis de las razones de impugnación se efectúa considerando el de mayor beneficio para la parte actora; es decir, aquel agravio que trae como consecuencia declarar la ilegalidad del acto impugnado que dio origen al presente juicio, por lo anterior resulta innecesario ocuparnos de las demás razones de impugnación que hizo valer.⁹

21. Es **fundada** la segunda razón de impugnación por la cual la actora que señala que existe una violación a lo dispuesto por los artículos 4, fracción I, 5 y la disposición NOVENA transitoria de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública. Los artículos señalados establecen que:

"Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

...

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

NOVENO. *En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado."*

⁹ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, mayo de 1996, Materia(s): Común, Tesis: VI.1o. J/6, Página: 470. AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/272/2018

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

22. La Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública fue publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5158, el día 21 de enero de 2014. En su Primer Artículo Transitorio se estableció que entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial. Por tanto, **entró en vigor el día 22 de enero de 2014.**

23. Conforme a lo dispuesto por el artículo Transitorio Noveno, administrado con el Primer Artículo Transitorio, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, tenemos que el día 22 de enero de 2014 entró en vigor esa Ley y, por ello, las instituciones obligadas (en este caso el Ayuntamiento de Jojutla, Morelos), tenían el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de esa Ley, para tener a la totalidad de sus elementos de seguridad pública inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; **plazo que venció el día 22 de enero de 2015.**

24. Para ello, en términos de lo dispuesto por el Artículo Séptimo Transitorio de la misma Ley, debían realizar las reformas legales respectivas para efecto de que los Municipios del Estado incorporaran a sus miembros de Instituciones Policiales Municipales al régimen y disfrute de las prestaciones de seguridad social que prevé esa Ley; y en consecuencia, los Ayuntamientos autónomamente tomarían las provisiones presupuestales y administrativas necesarias, así como los ajustes a su normatividad interna, a efecto de dar pleno cumplimiento a lo anterior.

25. De la instrumental de actuaciones no se desprende que la actora esté inscrita al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Esto se corrobora con la contumacia en que incurrió la autoridad demandada, porque al no contestar la demanda se le tuvo por afirmado que la actora no está afiliada a un sistema de seguridad social (hecho número 3 de la demanda)

26. Bajo esas premisas, es ilegal el oficio impugnado porque no sólo le niega a la actora el derecho de estar afiliada a un sistema de seguridad social —teniendo la obligación el municipio de inscribir en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estados—, sino que también violenta el derecho humano a la seguridad social con que cuenta la actora conforme a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracciones XI, inciso a), XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰ y también previsto en el artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹¹.

27. Derecho humano que tiene la actora al estar pensionada por el Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

28. Sin que sea obstáculo que en el oficio impugnado la autoridad demandada dijera que: *“EN RESPUESTA A SU PETICIÓN DE SER AFILIADA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O SISTEMA PRINCIPAL DE SEGURIDAD SOCIAL, DE ACUERDO AL NÚMERO DE EXPEDIENTE TJA/1aS/287/2016, CONVENIO CELEBRADO POR AMBAS PARTES, EN LA CLÁUSULA SEGUNDA LAS PARTES CONVIENEN EN LIQUIDAR MEDIANTE ESTE INSTRUMENTO LA CONDENA PRODUCIDA EN SENTENCIA DE FECHA CUATRO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, POR LO QUE LAS PARTES UNA VEZ QUE HAYAN DADO CUMPLIMIENTO A TODAS Y CADA UNA DE LAS CLÁUSULAS CONTENIDAS EN EL PRESENTE, NO SE RESERVA NINGUNA ACCIÓN O DERECHO QUE HACER VALER YA SEA DE NATURALEZA CIVIL, PENAL, DE SEGURIDAD SOCIAL O CUALQUIER OTRA.”*; porque es una estipulación que implica renuncia al derecho humano a la

¹⁰ Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...
B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...
XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

...
XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

...
Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

...
¹¹ “Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.”

seguridad social establecido, como ya se dijo, en el artículo 123, apartado B, fracciones XI, inciso a), XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y también previsto en el artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Consecuencias de la sentencia.

29. El actor pretende lo señalado en los párrafos 1.A. y 1.B.

30. Es **procedente** su pretensión y conforme lo dispone la fracción IV del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "**ARTÍCULO 4.- Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... IV.... o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas en cuanto al fondo del asunto;...**", se declara la **NULIDAD**¹² del acto impugnado, como lo solicitó la parte actora; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

31. No se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado porque sería contrario a lo que pretende la actora, ya que la demandada no estaría obligada a contestar la petición que le hizo con fecha 11 de octubre de 2018.

32. Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al haber sido declarada la nulidad del acto impugnado se deja sin efectos este y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir a la actora en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia; por ello, la autoridad demandada deberá dar respuesta al escrito de fecha 11 de octubre de 2018 que le presentó la actora, señalando que es procedente afiliarla a un sistema de seguridad social. Quedando la demandada en libertad de elegir a qué instituto la

¹² No. Registro: 176,913. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, octubre de 2005. Tesis: I.7o.A. J/31. Página: 2212. NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL

afiliará, si al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estados.

33. En el entendido de que la afiliación al sistema de seguridad social deberá ser a partir del día 11 de octubre de 2018, al ser la fecha en que la actora le solicitó a la demandada se le otorgara ese beneficio.

34. La demandada deberá informar a la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

35. Cumplimiento que deberá realizar en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

36. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas del Municipio de Jojutla, Morelos que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.¹³

37. Toda vez que la actora alcanzó lo pretendido en su demanda, resulta innecesario analizar la otra razón de impugnación que expuso en su demanda.

III

III. Parte dispositiva.

38. La actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad; debiendo la autoridad demandada cumplir con el apartado denominado "Consecuencias de la sentencia".

¹³ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/272/2018

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente licenciado en derecho [REDACTED] titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁴; magistrado maestro en derecho [REDACTED] titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho [REDACTED] titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho [REDACTED] titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado maestro en derecho [REDACTED] titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁵; ante la licenciada en derecho [REDACTED] secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

¹⁴ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹⁵ *Ibidem*.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

MAGISTRADO

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La licenciada en derecho [REDACTED]
secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Morelos, da fe: Que la presente hoja
de firmas corresponde a la resolución del expediente número
TJA/1^aS/272/2018, relativo al juicio administrativo promovido
por [REDACTED] en contra de la
autoridad demandada JEFA DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS
HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS; misma
que fue aprobada en pleno del día quince de mayo del año dos
mil diecinueve. Conste.